



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05419-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ILIME ALFARO CAMERON

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Ilime Alfaro Cameron contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente, liminarmente, la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado, solicitando que se declaren inaplicables los Decretos Leyes Nos. 25530, 25735 y 25991, en virtud de los cuales se habría dispuesto dar por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, sin que se haya dispuesto que retorne a su plaza de origen, en el cargo de Auxiliar de Fiscal Provincial; y que, por consiguiente, se lo reincorpore en su cargo de origen y se compute, para efectos pensionarios, el tiempo que ha durado su cese. Refiere que el Decreto Ley N.º 25530 estableció un mecanismo inconstitucional para la evaluación de magistrados, abogados auxiliares de Fiscalía y personal administrativo, el mismo que fue ratificado y "prorrogado" por los Decretos Leyes Nos. 25735 y 25991; que dicho mecanismo fue utilizado para separarlo abusivamente de su cargo; y que el Decreto Ley N.º 25735 prohíbe la interposición de acciones de amparo contra los efectos de los otros decretos leyes.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre del 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que no procede la interposición de demandas de amparo contra normas legales.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que los decretos leyes cuestionados no han sido aplicados al caso del demandante; que este no agotó la vía administrativa puesto que no solicitó en sede administrativa su reingreso como Auxiliar de Fiscal, y que la acción ha prescrito.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. A pedido de este Colegiado, la Fiscalía de la Nación remite el Oficio N.º 1003-2007-MP-FN-SEGFIN (de fojas 11 a 38 del cuadernillo del TC) anexando copias de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1320-93-MP-FN, del Acta de Sesión de la Junta de Fiscales Supremos, del 5 de noviembre del año 1993, y del Oficio N.º 066-93-JUS/CE, así como la transcripción de la mencionada acta.
2. Se aprecia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1320-93-MP-FN que, con fecha 11 de noviembre del año 1993, se dio por concluido el nombramiento del recurrente como Fiscal Provincial Provisional de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. Examinado el tenor de esta resolución, así como del Acta de Sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 5 de noviembre del año 1993 y del Oficio N.º 066-93-JUS/CE, de fecha 15 de octubre de 1993, se concluye que el cese del demandante no fue consecuencia de la aplicación de los decretos leyes cuestionados, sino que tuvo su origen en el mencionado oficio, mediante el cual el Presidente de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento comunica a la Fiscal de la Nación que el demandante “(...) está actuando irregularmente vertiendo (sic) críticas contra la Comisión Evaluadora excediéndose en sus atribuciones (...)”. Por consiguiente, debe desestimarse la demanda en el extremo que solicita que se declaren inaplicables los Decretos Leyes Nos. 25530, 25735 y 25991.
3. Entonces el supuesto acto lesivo estaría constituido por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1320-93-MP-FN, que dio por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional, así como por la supuesta negativa de la Administración para que se reincorpore al cargo de Auxiliar de Fiscal Provincial.
4. Respecto a la mencionada resolución, la acción ha prescrito, dado que la demanda de autos fue interpuesta recién el 24 de octubre del 2003, esto es, casi 10 años después de que aquella fuera expedida y ejecutada (el 11 de noviembre del año 1993), habiéndose incurrido, por tanto, en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
5. Con relación al otro cuestionamiento, el recurrente sostiene que, después de haber cesado en el cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Vigésima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la Administración le ha impedido que se reincorpore a su cargo de origen –Auxiliar de Fiscal Provincial– no obstante que el artículo 4 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 596-92-MP-FN, del 24 de setiembre de 1992, dispuso que al término de sus funciones en dicha Fiscalía Provincial reasumirá funciones en su plaza de carrera.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En autos no obra ninguna solicitud o reclamación dirigida por el demandante a la Fiscalía de la Nación o a alguna dependencia del Ministerio Público, que permita dilucidar si el hecho de no haberse reincorporado a su cargo de carrera obedeció a que la Administración se lo impidió o si, por el contrario, tuvo su origen en su decisión *motu proprio*, habida cuenta de que han transcurrido más de 13 años desde que se produjo el cese; por consiguiente, resolver este punto controvertido demandaría la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, toda vez que carece de etapa probatoria, como lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda de amparo, en los extremos que solicita se declaren inaplicables los Decretos Leyes Nos. 25530, 25735 y 25991 y se ordene la reincorporación del recurrente al cargo de Auxiliar de Fiscal Provincial.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se cuestiona la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1320-93-MP-FN.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO RELATOR (e)